



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE Nro.: 111-2021

RECURRENTE: RICOH PANAMÁ, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones 20 de 3 de septiembre de 2021, por el cual el MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL adjudicó el acto público de selección de contratista por Contratación Menor No.2021-0-13-0-08-CM-014336.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MARISCAL

RESOLUCIÓN Nro.123-2021-Pleno/TACP de 5 de octubre de 2021 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 (Ley 22 de 2006), crea en su artículo 146 al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (Tribunal), como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, el cual tiene competencia para conocer en única instancia de los recursos de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

En el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020 (Decreto Ejecutivo 439 de 2020), que reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 a 246, se ubica el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación y la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra* (sistema electrónico o *PanamaCompra*).

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de agosto de 2021, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL o entidad), realizó, a través de *PanamaCompra*, llamado a todos los interesados en participar en el acto público de selección de contratista por Contratación Menor No.2021-0-13-0-08-CM-014336, para el "SERVICIO DE ALQUILER DE DIECINUEVE (19) IMPRESORAS MULTIFUNCIONALES Y DOS (2) DUPLICADORAS POR UN PERIODO DE TRES (3) MESES, SEGÚN TÉRMINOS DE REFERENCIA" (sic).
2. El precio de referencia del referido acto público fue de diecinueve mil setecientos noventa y nueve balboas con noventa y nueve centésimos (B/.19,799.99).
3. La celebración del acto público se realizó el 2 de septiembre de 2021.
4. Consta en el *Acta de apertura de propuestas*, publicada en *PanamaCompra*



el 2 de septiembre de 2021, que la participación de los siguientes proponentes:

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
21077-51-189871-72	RICOH PANAMA, S.A.	02-09-2021 08:08 a.m.	19,512.50
523-96-113355-39	PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS(PANAMA),S.A.	02-09-2021 09:41 a.m.	17,037.94

5. El 3 de septiembre de 2021, la entidad publicó la Nota No.146 de igual fecha, mediante la cual corrigió el *Acta de apertura de propuestas*, en el sentido que la empresa Ricoh Panamá, S.A. sí colocó en la declaración jurada la certificación del personal idóneo.
6. La entidad publicó el 3 de septiembre de 2021, el Cuadro de Cotizaciones 20 de 3 de septiembre de 2021, por el cual adjudicó el acto público en estudio a la empresa Productive Business Solutions (Panamá), S.A., por la suma de diecisiete mil treinta y siete balboas con noventa y cuatro centésimos (B/.17,037.94).
7. La firma forense De Obaldía & García De Paredes, actuando en calidad de apoderada especial de la empresa Ricoh Panamá, S.A., (recurrente, impugnante o parte actora), presentó el 14 de septiembre de 2021, ante la Secretaría de este Tribunal, Recurso de Impugnación, visible de foja 010 a 018 del expediente jurídico de este Tribunal, así como en *PanamaCompra*, en contra del referido acto administrativo.

II. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

El Tribunal, por medio del Magistrado Sustanciador, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos de ley, procedió a darle curso según el procedimiento consagrado en la ley y su reglamento, admitiendo el recurso de impugnación a través de la Resolución N°099-2021/TACP de 15 de septiembre de 2021 (Admisión) publicada en *PanamaCompra* en la misma fecha.

III. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURRENTE

La parte actora impugnó el acto administrativo, por el cual la entidad adjudicó el acto público en estudio, señalando que la propuesta adjudicataria no cumplió el pliego de cargos, en los siguientes puntos:

1. Certificación del fabricante del software de control de impresión: el trámite de legalización fue realizada en España y en la carta se lee que el domicilio de la empresa es en los Estados Unidos.
2. Presentación de los certificados del personal idóneo para brindar soporte de la marca: la adjudicataria no aportó los certificados del personal idóneo en la marca Duplo.
3. Especificaciones técnicas de los equipos multifuncionales: el tamaño de la pantalla del panel de control no tiene las dimensiones requeridas, el disco duro no posee 4gb, no indicó que tenga conexión vía Bluetooth y la velocidad de impresión de la primera página es inferior a la requerida (color, blanco y negro).
4. Especificaciones técnicas de los equipos de reproducción digital: la densidad del escaneo es inferior a la requerida, no indicó el tamaño mínimo del papel que admite, no señaló el margen de borde, no especificó la capacidad de copias maestras por maestro, no indicó la potencia de espera en watts y no señaló los watts en el modo de ahorro de energía.



5. Especificaciones técnicas del software de control de impresión: no detalla la capacidad del software para crear usuarios y grupos de usuarios y departamentos; generar reportes de uso por usuario, equipo y grupo de usuarios y departamentos; autenticación de usuarios por medio de PIN y LDAP; control de máximo de impresión por número de páginas, tipo (color, blanco y negro), por usuario y demás, entre otras características solicitadas por la entidad.

Según la recurrente, el acto administrativo impugnado carece de motivación, dado que ni siquiera se señaló si la adjudicataria cumple el pliego de cargos. Adicional a ello, expuso que el MITRADEL no publicó documento alguno para corroborar que la propuesta adjudicataria fue verificada, lo que a su criterio viola el principio de transparencia, así como el procedimiento establecido en el artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, toda vez que no existe certeza de que la entidad haya realizado la verificación de los requerimientos legales, administrativos y técnicos exigidos; máxime cuando se evidencia que los equipos propuestos por la empresa adjudicataria no cumplen con las características solicitadas.

Por último, la representación de la parte actora solicitó a este Tribunal, revocar lo actuado por el MITRADEL y restablecer el derecho vulnerado a la empresa RICOH PANAMÁ, S.A., adjudicándole el acto público en estudio.

IV. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA POR PARTE DE LA ENTIDAD

El 22 de septiembre de 2021, el MITRADEL publicó en *PanamaCompra*, el Informe de Conducta suscrito por la Jefa de Compras y Proveeduría, del cual reposan fotocopias de foja 051 a 058 en el expediente de este Tribunal. En dicho informe la entidad realizó un recuento de sus actuaciones, desde la convocatoria hasta la adjudicación del acto público.

Al referirse a los argumentos de la recurrente, la entidad indicó: *“aportamos foja 310 del expediente que contiene la contratación menor 2021-0-13-0-08-CM-014336, donde se señalan las razones que llevan a la institución proceder con la adjudicación de dicho acto público”* (sic), en ese sentido este Tribunal aclara que la foja referida por la entidad, no fue anexada a su informe de conducta.

Continúo señalando que, contrario a lo argumentado por la recurrente, el *Acta de apertura de propuestas*, publicada el 2 de septiembre de 2021, contiene la verificación de cada uno de los requisitos documentales exigidos, así como de las especificaciones técnicas del pliego de cargos.

Sobre los supuestos incumplimientos de los **requisitos de participación**, endilgados por la parte actora a la propuesta adjudicataria, la entidad señaló lo siguiente:

1. Certificación del fabricante del software de control de impresión: el Director Manager de Y SOFT LATIN AMERICA INC, quien suscribe la carta a favor de la adjudicataria, se encontraba en Madrid - España al momento de expedir la misma, de ahí que el lugar de origen de la carta difiere del domicilio de la empresa, sin embargo, la legalización cumple la normativa toda vez que se realizó en el país de origen, es decir España.
2. Presentación de los certificados del personal idóneo para brindar soporte de la marca: sostuvo que la carta del fabricante DUPLO, aportada por la adjudicataria, señala que cuenta con técnicos debidamente capacitados y certificados por DUPLO USA CORPORATION.



En cuanto a los supuestos incumplimientos en las **especificaciones técnicas de los equipos multifuncionales**, propuestos por la empresa PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS, la entidad indicó:

1. Tamaño de la pantalla del panel de control: fue requerida de 10" o más en el pliego de cargos, sin embargo, estima que no existen inconvenientes ante la diferencia de 1.5" menos que ofrece la adjudicataria; aduciendo que las pantallas de los equipos ofertados por ambos proponentes, cumplen los requerimientos técnicos y funcionales.
2. Memoria del sistema: en el pliego se solicitó "4-GB RAM, 250-GB HD Superior", en cuanto a los 250 GB HD ambas propuestas cumplen, sin embargo, en relación a la memoria RAM la adjudicataria ofertó 2GB más 1GB de RAM adicional y la recurrente ofertó 2GB. La entidad indicó que en el mercado internacional, el rango de memoria oscila entre 2 y 4GB de memoria RAM máximo, por lo que ambas propuestas están dentro de ese parámetro.
3. Conectividad móvil: se requirió en el pliego "*Soporte para NFC, Apple Airprint o Mopria internet 10/100/1000 base TX, USB 2.0, Bluetooth*", al respecto la entidad señaló que las propuestas presentadas no indican esa característica de conectividad y funcionalidades, mediante la opción de impresión móvil bajo la modalidad Bluetooth, sin embargo, el equipo ofertado por la adjudicataria cuenta con las características técnicas especiales de administrar las impresiones móviles bajo ciertos estándares de control, seguridad, integridad de la información, reportes y estadísticas que agregan valor al plan de administración de la red de impresoras de la entidad.
4. Tiempo / velocidad de impresión de la primera página en blanco/negro y color (segundos): ambos proponentes ofertaron las mismas características, en cuanto a la velocidad de impresión de la primera página, 6.4 segundos para blanco/negro y 7.5 segundos a color, mientras que el pliego señala "6.5 segundos en color y 5.4 segundos en B/N". Consideró la entidad que la diferencia de 1 segundo, en ambas modalidades de impresión, no afecta el servicio que debe entregar el equipo de marca Xerox y modelo ofertado por la adjudicataria.

Sobre los supuestos incumplimientos en las **especificaciones técnicas de los equipos de reproducción digital**, propuestos por la empresa PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS, la entidad indicó:

1. Densidad de pixeles en la opción de escaneo: ambos proponentes ofertaron equipos con densidad de pixeles en escaneo de 300 x 600 dpi, mientras que en el pliego se solicitó "*Escaneo: 600 dpi x 600 dpi*", considerando que ambos se encuentran en el rango y estándares de las densidades del mercado internacional.
2. Tamaño mínimo del papel que admite: se refirió al tamaño máximo (según catálogo del fabricante en internet) y no hizo alusión al mínimo.
3. Margen de borde: las especificaciones técnicas presentadas por la adjudicataria indican el margen de borde, las cuales están dentro del rango solicitado "*mm +/- 3 mm (0.2" +/- 0.12")*".
4. Capacidad de rollo maestro: la adjudicataria presentó equipo con capacidad de 260 copias maestras por rollo, dado que en el pliego se requirió 200 copias, indicó que es un rango aceptable.
5. Potencia en watts de espera: la adjudicataria no describió esa característica en su propuesta, sin embargo, la entidad indicó que en la página web del fabricante se lee que para el equipo ofertado, la potencia en espera es de 5.0 watts, lo cual cumple debido a que está por debajo de los 6.9 watts máximos



solicitados en el pliego: “Espera: 6.9 W”.

6. Modo de ahorro de energía (reposo): la propuesta de la adjudicataria no indicó los watts en el modo de ahorro de energía, sin embargo, en el catálogo del fabricante encontrado en internet, se señala que la potencia mínima en espera es de 5.0 watts, lo cual cumple el pliego de cargos.

En relación a los supuestos incumplimiento en las especificaciones técnicas del software de control de impresión, la entidad solo se refirió de manera general a la capacidad del software, indicando que en el catálogo aportado por la adjudicataria se observa que cumple el pliego de cargos y citó un extracto de la foja 16 del archivo de su propuesta denominado “12. Catalogos.pdf”, a continuación:

YSoft SafeQ Suite		Resumen de las funciones
	Authentication (Autenticación)	Acceso seguro a dispositivos multifunción y documentos. Autorizar a usuarios mediante tarjeta, PIN, nombre de usuario/contraseña o combinación. Proteger contra usuarios no autorizados. Asignar derechos de impresión, copia y digitalización.
	Rule-Based Printing (Impresión basada en reglas)	Ahorro en costes por la gestión aplicada de impresión (color a blanco y negro, una cara a dos caras, impresora más económica, etc.). Notificaciones si el usuario no cumple una serie de reglas.
	Print Roaming (Itinerancia de impresión)	Imprimir de forma segura en cualquier dispositivo multifunción del entorno de impresión. Escalable a las necesidades del negocio desde una oficina a varios continentes. Los trabajos se imprimen cuando el usuario se autentica.
	Mobile Print (Impresión móvil)	Admite la impresión directa desde dispositivos iOS y Mac; admite el envío de trabajos por web o correo electrónico al dispositivo multifunción. Impresión anónima para invitados. Conversión automática de formatos (JPG, PDF, DOC, PPT, XLS y PNG).
	Scan Management (Administración de digitalización)	Digitalización protegida con un clic. Digitalizar a correo electrónico, carpeta de inicio o ubicación predeterminada mediante scripts. Integración en procesos empresariales existentes.
	Credit and Billing (Crédito y facturación)	Cuentas individuales o de grupo. Listas de precios y centros de costes. Admite pago por servicios.
	Reporting (Elaboración de informes)	Informes de administración predefinidos o personalizados. Informes ejecutivos e informes verdes. Informes de CRS utilizando cubos OLAP y análisis de tendencias a largo plazo.

V. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

A. Tipología del procedimiento de selección de contratista de marras

En cumplimiento del artículo 159 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, procedemos a resolver el presente recurso, con base en los criterios que a continuación se exponen y teniendo en cuenta que el procedimiento de selección de contratista que nos ocupa es una Contratación Menor, dispuesta en el artículo 57 de la Ley 22 de 2006:

“Artículo 57. Contratación menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad licitante lo considere necesario; no obstante, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por los defectos de construcción de la obra, por vicios de las cosas o por el cumplimiento de las condiciones pactadas, en los términos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

En las contrataciones menores que no superen los diez mil balboas (B/.10,000.00), se aplicará un procedimiento expedito por cotizaciones, que será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.
En las contrataciones menores, las entidades deberán seleccionar preferiblemente a las micro y pequeñas empresas, siempre que estas empresas cumplan con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el



precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no Mipymes; entre las Mipymes, se deberá escoger a la que ofrezca el menor precio. Las micro y pequeñas empresas deberán estar clasificadas como mipymes dentro del Registro de Proponentes del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para que la entidad licitante pueda verificar su condición de acuerdo con la ley.

La Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa deberá actualizar anualmente dicho registro, a fin de acreditar las empresas que mantienen tal condición.

Los contratos menores que realicen los municipios y las juntas comunales se celebrarán conforme al procedimiento establecido en la reglamentación correspondiente".

B. Criterios de interpretación

1. Constitucionales

La interpretación de las normas y disposiciones aplicables a los procedimientos de selección de contratista se deben a la fuente de toda norma, nos referimos a las disposiciones constitucionales, de las cuales son resaltables los artículos 215 y 266 de la Carta Fundamental. Veamos:

"Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios.

- 1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.*
- 2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley sustancial".*

"Artículo 266. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública. La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación".

2. Legales

Según lo establece la propia ley, la interpretación de las reglas contractuales se sustenta en los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 22 de 2006.

"Artículo. 35. Interpretación de las reglas contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos".

De igual forma, hemos procurado que los hechos afirmados por la recurrente hayan sido probados fehacientemente, así como sus alegaciones, en contraste con las argumentaciones de la entidad, a objeto de obtener, en derecho, un pronunciamiento sobre las circunstancias que lo llevaron a interponer la impugnación ante este Tribunal Colegiado.



Así pues, en atención al *Principio de Motivación*, pasamos a analizar los hechos sobre los cuales la recurrente fundamentó sus pretensiones.

C. Análisis de los cargos en contra de la propuesta de la empresa Productive Business Solutions (PANAMÁ), S.A.

Para atender los supuestos incumplimientos advertidos por la impugnante, procederemos a verificar la propuesta de la empresa adjudicataria Productive Business Solutions (PANAMÁ), S.A., visible en *PanamaCompra*, en contraste con lo plasmado en el pliego de cargos y lo alegado por la entidad.

1. Supuestos incumplimientos a los requisitos de participación

a. Certificación del fabricante del software de control de impresión

A folio 11 del archivo *17. Cartas de Distribuidores.pdf*, anexo a la propuesta adjudicataria, corroboramos lo indicado por la entidad, en el sentido que en la carta de distribución del fabricante del software de control de impresión ofertado, Y SOFT LATIN AMERICA INC., se aprecia que fue expedida en Madrid, España de ahí que el trámite de legalización se iniciara en dicho país, toda vez que se trata del país de origen de la misma. Así las cosas, no le asiste razón a la recurrente en cuanto a su argumento.

Plantilla electrónica del pliego de cargos:

"IMPORTANTE: Todo documento que proviene del extranjero, debe estar traducido al idioma español, por intérprete público autorizado y cumplir con las autenticaciones a través del sello de la apostilla o estar debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá. El proponente que resulte adjudicatario, deberá presentar toda la documentación presentada con su propuesta digital, ya sea en original o copia debidamente cotejada por Notario Público".

Pliego de cargos adjunto:

"3. Toda documentación que provenga del exterior deberá estar autenticada por las autoridades diplomáticas o consulares, o estar debidamente apostilladas, cuando aplique. Los documentos de carácter técnico, solo requerirán de traducción".

b. Presentación de los certificados del personal idóneo para brindar soporte de la marca

El pliego de cargos señala lo siguiente:

"Otros Requisitos

...

8. La empresa debe certificar que cuenta con personal idóneo a nivel nacional, para brindar soporte de mantenimiento y reparación de equipos de la marca y presentar certificados de los equipos ofertados".

"9. REQUISITOS MÍNIMOS OBLIGATORIOS Y OTROS REQUISITOS

...

9.19 La empresa debe certificar que cuenta con personal idóneo a nivel nacional, para brindar soporte de mantenimiento y reparación de equipos de la marca y presentar los certificados de los equipos ofertados". (El subrayado es del Tribunal).

A folio 6 del archivo denominado *Personal Certificado.pdf*, de la propuesta de la adjudicataria, se observa la carta del fabricante de los equipos de reproducción digital ofertados, a saber DUPLO USA CORPORATION, que señala lo siguiente:



Duplo USA Corporation
3050 South Daimler Street
Santa Ana, California 92705

Santa Ana, CA 28 de Junio del 2021

A QUIEN INTERESE:

DUPLO USA CORPORATION, certifica que Productive Business Solutions Panamá, S.A. (PBS Panamá), es empresa autorizada para distribuir nuestra marca Duplo en la República de Panamá, y que está capacitada para comercializar, instalar, configurar y brindar mantenimiento bajo las recomendaciones del fabricante.

PBS Panamá, es distribuidor autorizado en Panamá para la venta, aprovisionamiento de suministros y repuestos de nuestros equipos de Encuadernadoras, Cortadoras de Tarjetas, Compaginadoras, Guillotinas, Duplicadores Digitales, Oficinas y Artes Gráficas.

Productive Business Solutions Panamá, S.A., cuenta con técnicos debidamente capacitados y certificados por DUPLO USA CORPORATION.

Además, el tiempo de garantía que PBS Panamá, ofrece en nuestros equipos será efectivo por dicha empresa y respaldado por nosotros.

DUPLO USA CORPORATION, da constancia de la relación comercial y amistad entre ambas compañías, si desea alguna otra información no duden en comunicarse con nuestra compañía.

Atentamente



Joyce Crocker
Sales Administration Executive



Duplo USA Corporation
3050 S. Daimler St.
Santa Ana, CA 92705
Tel 949.752.8222 x233



Como se pudo apreciar, la propia entidad en el pliego de cargos, señaló que los proponentes debían presentar los certificados de los equipos, cuando se refirió a la idoneidad del personal que brindaría los servicios de mantenimiento y reparación de los equipos ofertados. En ese sentido, queda claro que **la carta arriba citada no satisface el requisito**, toda vez que debió adjuntar los certificados del personal, tal como hiciera con los correspondientes a las marcas Y SOFT LATIN AMERICA INC., y XEROX, visibles en el mismo archivo de su propuesta.

2. Supuestos incumplimientos en las especificaciones técnicas de los equipos multifuncionales

a. Tamaño de la pantalla del panel de control

A folio 14 del pliego de cargos anexado al registro electrónico del acto público, se observa lo siguiente:

PANEL DE CONTROL	10" pantalla de color táctil o superior
------------------	---

En ese sentido, la entidad en su informe de conducta acepta que en la propuesta técnica de la adjudicataria, se observa que las pantallas de los equipos propuestos son de 8.5" y no de 10", como fuera establecido en el pliego de cargos, veamos:



- a. En cuanto a la pantalla del Equipo Multifuncional es de 8.5" y no de 10" o superior como lo señala el Pliego de Cargo: ambas propuestas técnicas presentadas con respecto al tamaño del Panel de Control de la Pantalla Táctil cumplen con los requerimientos técnicos y funcionales del ministerio, que sirve para el ingreso de las operaciones del mismo por parte de los usuarios, y confirmamos que no encontramos ningún inconveniente técnico y funcional a la diferencia de 1.5" de la pantalla Táctil que ha ofrecido el Proponente PBS.

A folio 3 del archivo 12. *Catalogos.pdf*, aportado por la adjudicataria se señala lo siguiente:

- 6 Interfaz de usuario personalizable de 8,5 pulgadas.

Visto lo anterior, es evidente que la propuesta adjudicataria **no cumple** la especificación técnica en comento.

b. Memoria del sistema

A folio 14 del pliego de cargos anexado al registro electrónico del acto público, se observa lo siguiente:

Memoria de la Sistema	4-GB RAM, 250-GB HD o Superior
-----------------------	--------------------------------

A folio 4 del archivo 12. *Catalogos.pdf*, aportado por la adjudicataria se señala lo siguiente:

Disco duro/Procesador/Memoria	Mínimo 250 GB/Doble núcleo a 1,2 GHz/2 GB del sistema más 1 GB de memoria de página
-------------------------------	---

Veamos lo indicado por la entidad en su informe de conducta:

- b. En cuanto a la memoria del sistema que se señala en el Pliego de Cargo, que debe ser de 4 GB RAM, 250 GB HD o superior; observamos que en lo que respecta al Disco Duro (HD) ambas ofertar cumplen con presentar un rango mínimo de 250 GB HD. No obstante, reconocemos que en el mercado internacional el rango de Memoria RAM se encuentra oscilante entre 2 a 4 GB de Memoria RAM máximo y observamos que, en este caso, ambas ofertas están dentro de este parámetro y, por ende, ambas cumplen con dicho rango. Observamos que la propuesta de Memoria RAM ofertada por RICOH es de 2 GB de RAM, mientras que el de PBS, es de 2 GB más 1 GB de RAM adicional, cumpliendo con dicho rango internacional.

Visto lo anterior, es evidente que la propuesta adjudicataria **no cumple** la especificación técnica en comento, toda vez que en el pliego se requirió memoria RAM de 4GB.

c. Conectividad móvil

El pliego de cargos requirió:

Conectividad Móvil	Soporte para NFC, Apple Airprint o Mopria enternet 10/100/1000 base TX, USB 2.0, <u>Bluetooth</u>
--------------------	---

Respecto el cumplimiento de la propuesta adjudicataria le entidad señaló en el



informe de conducta:

- c. Especificaciones de Conectividad Móvil: se señala en el Pliego de Cargo que el Equipo Multifuncional debe ser soportado para el estándar NFC, Apple Air Print o Mopria y la velocidad Ethernet 10/100/1000 Base TX, USB 2.0, Bluetooth; sobre el particular observamos que ambas ofertas no señalan específicamente esta característica de conectividad y funcionalidades mediante la opción de Bluetooth en sus equipos, que permita la opción de impresión móvil bajo la modalidad de Bluetooth. No obstante, y luego de evaluar las características técnicas y funcionales de la Solución de Administración del Software YSoft SafeQ, ofertado por el Proveedor PBS, confirmamos que el mismo cuenta con las características técnicas especiales de administrar las impresiones móviles bajo ciertos estándares de control, seguridad, integridad de la información, reportes y estadísticas que nos agrega valor al plan de administración de la red de impresoras mediante dispositivos móviles e invitados en el ministerio, por lo cual consideramos que la misma cumple y es aceptable con los requerimientos especiales del Mitradel para este caso.

Como se pudo apreciar, la entidad acepta que en el catálogo de la propuesta adjudicataria, no se contempla el requisito referente a la conectividad vía Bluetooth, situación que fue confirmada por este Tribunal, por tanto **no cumple** la especificación técnica en estudio.

Visto lo anterior y siendo la modalidad de adjudicación global, este Tribunal estima que los incumplimientos arriba demostrados, son suficientes para concluir que la propuesta presentada por la empresa Productive Business Solutions (PANAMÁ), S.A., no es merecedora de la adjudicación del acto público 2021-0-13-0-08-CM-014336, toda vez que riñe con el criterio instaurado en el pliego de cargos y la Ley 22 de 2006, en el sentido que no basta con ofertar el precio más bajo, sino que la propuesta debe cumplir con todos los requisitos y exigencias el pliego de cargos, situación última que no acredita la propuesta en estudio.

Por otro lado, debemos señalar que a lo largo del informe de conducta rendido por el MITRADEL, se puede apreciar que la entidad advierde que las propuestas no cumplen los requisitos técnicos, sin embargo, considera que los equipos ofertados son funcionales, presentan altos estándares de seguridad, entre otras afirmaciones, y en el caso de la propuesta adjudicataria, indicó que es conveniente para el Estado.

A este respecto nos parece necesario recordar lo establecido en el artículo 4 de la Ley 22 de 2006, que es del siguiente tenor literal:

“Artículo 4. Normas reguladoras. En la celebración del procedimiento de selección de contratista y en las contrataciones públicas en general, se dará cumplimiento a las normas constitucionales, al contenido de esta Ley y leyes complementarias, a las normas reglamentarias que se dicten al efecto, a las estipulaciones contenidas en los pliegos de cargos y a los contratos. En caso de conflicto, se atenderá el orden de prelación indicado en este párrafo.

Los vacíos en el procedimiento de selección de contratista, así como en el desarrollo del contrato hasta su liquidación, se llenarán con la aplicación de las normas de procedimiento administrativo general y, en su defecto, con los principios y las normas del procedimiento civil y comercial”.

Así las cosas, el artículo 4 de la Ley de Contratación Pública instituye al Pliego de



Cargos como la fuente jurídico-técnica más relevante para que las entidades puedan exigir de las propuestas, altos estándares de calidad y eficiencia en los suministros, servicio u obras ofertadas al Estado. Es por ello que se explica que no se le permita al contrato y sus eventuales modificaciones, alterar o disminuir en modo alguno, lo exigido en el pliego de cargos.

Se trata pues de una regla técnica que demanda de las Administraciones o entidades públicas, suma pericia y profesionalismos al momento de su redacción y establecimiento como norma de la selección objetiva del contratista.

En el caso presente, es evidente el esmero y alto grado de responsabilidad de la entidad al indicar mínimos de calidad deseables en esta contratación, no obstante, se echa en falta la contextualización de esas exigencias técnicas al mercado local.

Es decir que, si bien la entidad supo definir los mínimos de calidad requeridos en estos equipos, al parecer no tuvo en cuenta que el mercado local no estaba en condiciones de llenar dichos requerimientos.

Y es que, como se ha dicho, el pliego de cargos es el documento rector dentro del procedimiento de selección de contratista, el mismo es ley entre las partes, de ahí que debe ser aceptado por todos los proponentes que participan en el acto de selección de contratista, así como por la Administración que es quien lo confecciona; por ello le está vedado a la Administración, realizar consideraciones apartadas a lo establecido en los términos de referencia, así como a los proponentes incumplir con alguno de sus requerimientos, trayendo como consecuencia la descalificación de su propuesta en el acto público.

Siendo el pliego de cargos el instrumento normativo vinculado a todos sus actores, incluida la propia entidad, esta debe ajustarse a lo establecido por ella en el pliego, toda vez que el pliego es vinculante a las partes, no le es dable vulnerar su normatividad dogmática y menos aún a la propia Administración, la cual debe ser garante del ideal de interés público que se preserva en su elaboración y confección.

En ese orden de ideas, en relación a la estructuración del pliego de cargos, en los artículos 47, 48 y 49 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020 se establece que las entidades están llamadas a realizar estudios previos y consultas al mercado, veamos:

"Artículo 47. Estudios previos. Las entidades deberán realizar los estudios previos para la elaboración del pliego de cargos, a fin de determinar la necesidad que requieren satisfacer con el proceso de contratación, el objeto a contratar con sus especificaciones, las autorizaciones, permisos y licencias requeridos para su ejecución, los documentos técnicos para el desarrollo del proyecto, el tipo de procedimiento, criterios para seleccionar la mejor propuesta, el precio de referencia, incluyendo precios unitarios y totales, entre otros".

"Artículo 48. Consultas al mercado. Antes de la celebración del procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes podrán efectuar consultas o reuniones con proveedores, mediante llamados públicos y abiertos a través de medios electrónicos, con el objeto de obtener información acerca de los precios, costos asociados, características de los bienes, servicios u obras requeridos, tiempo de preparación de las propuestas o cualquier otra información que se requiera para la confección del pliego de cargos.



La Dirección General de Contrataciones Públicas desarrollará una funcionalidad en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para que los estudios y consultas al mercado puedan realizarse por esta vía y el resultado de estos será público. A esto le serán aplicables las disposiciones de acceso a la información establecidas en la Ley 6 de 2002.

En ningún caso, la Plataforma de Cotizaciones en Línea, podrá ser utilizada para los fines establecidos en este artículo".

"Artículo 49. Precio de referencia. Cada entidad será responsable de estimar el precio de referencia, considerando los estudios previos, precio de mercado, adquisiciones históricas, aumentos o disminuciones de costos, disponibilidad del producto, entre otros elementos, con el objeto de obtener el mayor beneficio para el Estado". (Lo subrayado es de este Tribunal).

Lo indicado basta para concluir a este respecto que, al estudio de mercado de la entidad le faltó, evaluar las capacidades técnicas de los sujetos que, en el mercado local, pudieran satisfacer los mínimos requeridos por sus expectativas institucionales.

Habría sido ideal que la entidad hubiera descrito sus mínimos de calidad dentro de rangos o parámetros amplios (aunque controlados), en de cuales, tanto las cualidades de los bienes que pudiera brindar el mercado local, como sus propios requerimientos institucionales, se pudieran satisfacer.

Pues bien, la verificación de la propuesta de la adjudicataria, plasmada en esta resolución, refleja que la entidad no enmarcó su conducta a lo establecido en la Ley 22 de 2006, en cuanto a las obligaciones de las entidades contratantes, específicamente en sus numerales 2 y 3:

"Artículo 21. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

1. Acatar instrucciones y los dictámenes emanados de la Dirección General de Contrataciones Públicas.
2. Obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos.
3. Seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que esta busca, con base en lo estipulado en el pliego de cargos y en las disposiciones jurídicas. Esta obligación también les corresponde a los funcionarios de la entidad licitante.

...". (El subrayado es del Tribunal).

Abordados los argumentos de la parte actora, respecto a los incumplimientos de la propuesta adjudicataria, pro seguiremos el análisis del recurso, sobre el resto de las disconformidades planteadas por la recurrente.

D. Análisis de los cargos en contra de las actuaciones de la entidad

Resulta importante aclarar a la entidad que en la resolución de adjudicación, debió ser establecido de forma clara y precisa por qué adjudicó el acto público en estudio a la propuesta presentada por la empresa Productive Business Solutions (PANAMÁ), S.A. Por otro lado, la referida foja 310 no fue anexada al informe de conducta.

Así las cosas, la motivación de los actos administrativos debe ser precisa y detallada, lo que en el caso que nos ocupa se traduce en que la entidad debió



señalar las razones por las que resolvió adjudicar el acto público a dicha propuesta, por el contrario, quedó evidenciado que la resolución de adjudicación nada señala respecto al cumplimiento de la propuesta adjudicataria, se limitó a “adjudicar” sin mayores consideraciones.

En ese contexto la actora argumentó que la entidad no publicó documento alguno que confirme que la propuesta adjudicataria fue verificada, lo que a su criterio viola el procedimiento establecido en el artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, dado que no existe certeza de que la entidad haya realizado la verificación de los requerimientos legales, administrativos y técnicos exigidos.

Ahora bien, sobre lo indicado por la parte actora, veamos el artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020:

“Artículo 94. Contrataciones menores que superen los diez mil balboas (B/.10, 000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50 000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/.10 000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50 000.00) se procederá de la forma siguiente:

- ...
5. Concluida la etapa de subsanación, la entidad aplicará lo dispuesto en los artículos 88, 89 y 90 de este reglamento cuando aplique, en caso contrario procederá a verificar en primera instancia, únicamente la propuesta del proponente que ofertó el precio más bajo, y comprobará el cumplimiento de todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.
 6. En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, cuando la entidad lo estime conveniente, se podrá apoyar con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos. La revisión deberá constar en acta de revisión de requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la efectúen y será incorporada al expediente electrónico.
 7. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, que emitirá el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, que deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición del recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, el cual contendrá los documentos electrónicos de cada propuesta recibida.
- ...”. (Lo subrayado es del Tribunal).

Como se observa las normas de contrataciones públicas vigentes permiten que, para la verificación del cumplimiento de las propuestas participantes, la entidad se apoye en profesionales idóneos en el objeto contractual, sin embargo, no es menos cierto que dicha verificación debe ceñirse a los criterios y requisitos previamente establecidos por la entidad y contenidos en el pliego de cargos. Decimos esto debido a que, como ya se dijo, no reposa en *PanamaCompra* verificación de las propuestas o Criterio Técnico, sin embargo, la entidad a folio 8 del informe de conducta indicó lo siguiente:

Que antes los supuestos incumplimiento señalados por el impugnante es preciso resaltar que toda la información fue verificada y confirmada adicionalmente por la Unidad solicitante en este caso por el Director Nacional de Innovación Gubernamental del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Resulta indudable que la entidad, al adjudicar el acto público a una propuesta que



no cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos, vulneró el principio de igualdad de oportunidad de los proponentes. Veamos:

“Artículo 33. Principio de igualdad de oportunidad de los proponentes. Este principio tiene por objeto garantizar la actuación imparcial de las entidades públicas dentro del procedimiento de selección de contratista en todas sus etapas, que les permita a los proponentes hacer ofrecimientos de la misma índole y tener las mismas posibilidades de resultar adjudicatarios.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

- 1. Los pliegos de cargos establecerán reglas generales e impersonales que aseguren que no se discrimine o favorezca a un proponente en perjuicio de otro.*
- 2. Las entidades no podrán fijar en los pliegos de cargos cláusulas determinantes de circunstancias subjetivas ni señalar marcas comerciales, números de catálogos o clases de equipos de un determinado fabricante.*
- 3. La adjudicación deberá hacerse sobre los términos y condiciones previamente establecidos en el pliego de cargos, no pudiendo después de esta modificar condiciones sobre las que se efectuó el acto público.*
- 4. Todos los proponentes en los procedimientos de selección de contratista tendrán trato igualitario y contarán con las mismas garantías”. (El subrayado es nuestro).*

Dicho esto, este Tribunal no puede respaldar las afirmaciones realizadas por la entidad en su informe de conducta, en el sentido que luego de la celebración de la acto público y en contra de lo normado en el pliego de cargos, pretenda valorar las propuestas sobre la base de especificaciones técnicas distintas a las estipuladas en el pliego por ella misma, tal como se observa en el análisis de la propuesta adjudicataria, contenido a folios 9 y 10 de la presente resolución.

Reiteramos que la entidad está llamada a realizar los estudios previos para la elaboración del pliego de cargos, con miras a determinar entre otras cosas, las especificaciones de los bienes, servicios u obras que pretenda contratar, es decir, los hallazgos referentes a estándares internacionales relacionados a las características de los equipos multifuncionales, de reproducción digital y del software de control de impresión, aludidos en el informe de conducta debieron ser tomados en cuenta por la entidad en la elaboración del pliego de cargos y no de manera tardía, con la interposición del recurso de impugnación que nos ocupa.

E. Análisis de las propuestas participantes en el acto público

1. Productive Business Solutions (PANAMÁ), S.A., oferta por el monto de diecisiete mil treinta y siete balboas con noventa y cuatro centésimos (B/.17,037.94).

Tal como se mencionó en el análisis de los cargos en contra de la propuesta adjudicataria, la empresa Productive Business Solutions (PANAMÁ), S.A., no aportó los certificados del personal idóneo para brindar soporte de mantenimiento y reparación de equipos de la marca DUPLO USA CORPORATION y los equipos propuestos no cumplen la totalidad de las especificaciones técnicas plasmadas en el pliego de cargos.

2. Ricoh Panamá, S.A., oferta por el monto de diecinueve mil quinientos doce balboas con cincuenta (B/.19,512.50).



Estudiada íntegramente la propuesta de la recurrente, visible en *PanamaCompra*, corroboramos lo indicado por la entidad en su informe de conducta, en cuanto a las especificaciones técnicas de los equipos multifuncionales ofertados por la empresa recurrente: (i) memoria RAM, el catálogo aportado señala dos (2) características distintas, estándar 2GB RAM y opcional 4GB (folio 15 del archivo *16.1 Especificaciones de Equipo MPC4504ex.pdf*); (ii) especificaciones de conectividad, específicamente en cuanto a la ayuda del sistema operativo, no indica que sea compatible con Windows 2019 (folios 15 y 21 del archivo *16.1 Especificaciones de Equipo MPC4504ex.pdf*); conectividad móvil vía Bluetooth, no establece que disponga de esta opción (folio 21 del archivo *16.1 Especificaciones de Equipo MPC4504ex.pdf*).

Dicho lo anterior, concluimos que la propuesta de la empresa recurrente Ricoh Panamá, S.A., **no cumple el pliego de cargos**.

Es importante resaltar la responsabilidad que incumbe a quienes participan en los procedimientos de selección de contratistas, conforme al *Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos*, incorporado en el artículo 28 de la Ley de Contratación Pública, el cual señala que están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, protegiendo los derechos de la entidad, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros; así como actuar ajustados al ordenamiento jurídico, siendo responsables ante las autoridades por infracciones a la Constitución o a la ley, y por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de esta.

En virtud de que el análisis de las propuestas anteriormente expuesto arrojó como resultado que ninguna de las propuestas participantes cumple a cabalidad los requisitos y exigencias del pliego de cargos, lo procedente es revocar el acto administrativo impugnado y declarar desierto el acto de selección de contratista No.2021-0-13-0-08-CM-014336, convocado por el MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, con fundamento en el artículo 72 de la Ley 22 de 26 de junio de 2006:

“Artículo 72. Acto desierto. La entidad licitante, mediante resolución motivada, declarará desierto el acto de selección de contratista por las siguientes causas:

- 1. Por falta de proponentes; es decir, cuando no se recibió ninguna oferta.*
- 2. Cuando ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.*
- 3. Si las propuestas presentadas se consideran riesgosas, onerosas o gravosas.*
- 4. Si todas las propuestas presentadas en el acto provienen de un mismo grupo económico de sociedades vinculadas, conforme al numeral 48 del artículo 2.*
- 5. Cuando los postores en un acto de subasta de bienes públicos no hubieran ofertado un precio igual o mayor del valor estimado para el acto, y en el caso de subasta en reversa, no hubieran ofertado un precio igual o menor del precio máximo de referencia.*
- 6. Cuando se considere que las propuestas son contrarias a los intereses públicos.*
- 7. Cuando el objeto de contratación esté contenido en la tienda virtual, y ninguna de las ofertas mejora los precios y condiciones contenidos en él.*

Declarado desierto el acto, la entidad pública podrá convocar a un nuevo acto. La nueva convocatoria se realizará con la antelación prevista en el artículo siguiente.



En caso de subasta en reversa, si solo se presentara una propuesta, la entidad podrá, en lugar de declararla desierta, negociar directamente el contrato únicamente con ese proponente, a un precio que sea igual o menor del precio máximo de referencia; o igual o superior al valor estimado, en los casos de subasta de bienes públicos". (El subrayado es del Tribunal).

Reproducimos el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020:

"Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso".

Referente a la fianza del recurso de impugnación, este Tribunal ordenará su devolución, conforme lo establece el artículo 245 del Decreto Ejecutivo 439 de 2021:

"Artículo 245. Devolución de la fianza de recurso de impugnación. En la resolución que decida el recurso de impugnación a favor del recurrente, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas ordenará la devolución inmediata de la fianza consignada. En los casos en que transcurra el término máximo establecido sin pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, procederá igualmente la devolución de la fianza a favor del recurrente". (El subrayado es del Tribunal).

En atención a todo lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Cuadro de Cotizaciones 20 de 3 de septiembre de 2021, mediante el MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, adjudicó la compra menor No.2021-0-13-0-08-CM-014336, a la empresa PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (PANAMÁ), S.A., por la suma de diecinueve mil quinientos doce balboas con cincuenta centésimos (B/.19,512.50).

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el acto público No. 2021-0-13-0-08-CM-014336, para el "SERVICIO DE ALQUILER DE DIECINUEVE (19) IMPRESORAS MULTIFUNCIONALES Y DOS (2) DUPLICADORAS POR UN PERIODO DE TRES (3) MESES, SEGÚN TÉRMINOS DE REFERENCIA" (sic), con precio de referencia de diecinueve mil setecientos noventa y nueve balboas con noventa y nueve centésimos (B/.19,799.99), por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación FIAN-15300000032660, expedida por MAPFRE Panamá, S.A., el 7 de septiembre de 2021, por un límite máximo de responsabilidad de MIL NOVECIENTOS OCHENTA BALBOAS (B/.1,980.00), según Diligencia de Consignación No.101-2021 de 14 de septiembre de 2021, visible a folio 031 del expediente jurídico de este Tribunal.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles, posteriores a su publicación en el referido sistema.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.111-2021, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020; Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable, y la Resolución JTIA No.014 de 11 de marzo de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

